

les señale las labores que deban desempeñar.

II. Practicar las visitas que se les ordenen, para recoger muestras de comestibles, en los establecimientos en que éstos se expendan, llenando las formalidades que previene el art. 10.

III. En estas visitas separarán dos muestras que escogerán libremente en cualquiera parte de los expendios y en cantidad conveniente, de los efectos que se les hayan indicado, anotando en las actas que levanten, la cantidad en peso ó medida que lleven como muestras, y la total que hubiere de los mismos, en los establecimientos donde las tomen. Esas muestras las recogerán en presencia del dueño ó encargado del expendio, envolviéndolas, embotellándolas ó asegurándolas con las precauciones convenientes, para que no puedan ser sustituidas por otras; dejarán siempre una, en poder del dueño ó encargado, y llevarán la otra al Laboratorio.

IV. Entregar inmediatamente á los químicos inspectores, las muestras y las actas que hayan levantado al recoger aquellas, haciendo los asientos correspondientes en los libros respectivos.

V. Conducir al Laboratorio del Consejo los comestibles que deban separarse del consumo público, por haberse declarado, previo examen y por quien corresponda, estar alterados ó adulterados; para lo cual recibirán la orden respectiva de la Comisión, orden que en todo caso presentarán al dueño ó encargado del establecimiento. En estas visitas también levantarán una acta, con los mismos requisitos que prescribe el art. 10 de este Reglamento, haciendo constar en ella la naturaleza y cantidad del producto que recojan.

VI. Acompañar al químico respectivo á las visitas que practique siempre que éste lo determine.

VII. Recoger la leche de los expendios fijos ó ambulantes ó de los repartidores, haciéndola conducir al Laboratorio en las vasijas que la contengan, cuando los propietarios ó repartidores no presenten la licencia respectiva del Gobierno del Distrito. En caso de presentarla, procederán como lo previene el art. 10 y la frac. III anterior.

VIII. En las visitas que practiquen los

agentes de la Inspección, están obligados á tratar á los dueños de los establecimientos de comestibles, á los repartidores, etc., con todas las consideraciones debidas.

18. Cuando los químicos inspectores sospechen fundadamente que está adulterada la leche ó cualquiera otro comestible, que expenda un vendedor ambulante, se conducirá á éste con el comestible y los útiles de que haga uso, para los efectos del art. 300 del Código Sanitario al Laboratorio del Consejo, y si allí se confirma la adulteración, se consignará al culpable á la autoridad competente, ó se le impondrá, en su caso, la pena que corresponda. Si el vendedor ambulante es el responsable, quedará entonces detenido desde luego en la comisaría mientras paga la multa ó pasa á la cárcel.

19. En las visitas que practiquen los químicos inspectores ó los agentes de la Inspección, leerán siempre el acta respectiva á los dueños ó encargados de los establecimientos, antes de que se firme.

20. Los empleados de la Inspección de comestibles serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

21. La inspección de las carnes en el Rastro y casas de matanza, se hará por los veterinarios inspectores, con el doble objeto, primero, de impedir que sean entregados al consumo público los animales ó partes de ellos que por enfermedad sean impropios para la alimentación, y segundo, de hacer la clasificación de las carnes de la especie vacuna en tres categorías que indiquen su calidad y poder nutritivo, atendiendo á su origen, gordura y demás caracteres.

22. Los veterinarios inspectores se sujetarán, para declarar impropias para el consumo las carnes que provengan de animales enfermos, á la lista de afecciones que con ese fin fuere aprobada por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

23. Los inspectores de carnes y otros que dependan de los Ayuntamientos ó del Gobierno del Distrito, darán parte al Consejo de cualquiera falta ó delito contra la salud pública que descubran en el ejercicio de sus atribuciones, para que esa Corporación im-

ponga las penas ó haga las consignaciones respectivas.

24. Los veterinarios de los rastros cuidarán de que á las carnes reconocidas como sanas se les pongan inmediatamente las marcas respectivas.

25. El Administrador del Rastro de Ciudad ó jefe de la inspección de carnes, presentará mensualmente al Consejo, un resumen de los trabajos ejecutados en su oficina y un informe anual en el que indique las necesidades del servicio.

26. Los químicos inspectores de comestibles tienen el carácter de funcionarios, y en consecuencia, estarán provistos de la orden á que se refiere el art. 308 del Código Sanitario.

27. En el caso previsto por el art. 306 del Código Sanitario, el Consejo hará que la Comisión respectiva repita el análisis practicado por los químicos inspectores, dentro de los siete días siguientes á la interposición del recurso. Una vez hecho el análisis, el Secretario general dará cuenta al Presidente del Consejo, para los fines del artículo relativo del Reglamento de la Corporación.

28. Cuando conforme al art. 306 del Código Sanitario, se eleve el negocio al Ministerio de Gobernación, quedará á disposición de esa Secretaría, en el Consejo, la cantidad suficiente del comestible de que se trate, para que pueda practicarse un tercer análisis por los peritos que el Ministerio designe.

29. Conforme al art. 310 del Código Sanitario, los agentes de la Inspección de comestibles recibirán de la Comisión una orden escrita en los casos á que se refiere el art. 17 de este Reglamento.

30. Conforme á los arts. 273, 276, 300 y concordantes del Código Sanitario y del Penal, la Inspección de comestibles y el Consejo en su caso, retirarán del consumo los efectos alterados ó adulterados que dieren motivo á la imposición de una pena. Dichos efectos se destinarán á los establecimientos de beneficencia pública, si en ello no hubiere inconveniente, ó se distribuirán si lo hubiere.

31. En la Secretaría del Consejo habrá siempre un libro á disposición del público, para que las personas que tengan que llamar

la atención del mismo cuerpo acerca de algún comestible que juzguen alterado ó adulterado, expongan su queja, dando todos los datos acerca de la naturaleza del producto y del lugar donde se expendan. La Comisión, en vista de estas quejas, dictará desde luego las disposiciones á que haya lugar.

32. Los informes rendidos por la Comisión sobre el resultado de las visitas practicadas por la Inspección, se publicarán mensualmente en el *Diario Oficial*.

33. Se deroga el Reglamento de 26 de Marzo de 1892, continuando derogados los arts. 23 á 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, anexo al Código Penal.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole la lista á que deben sujetarse los veterinarios inspectores de los rastros, para declarar impropias para el consumo las carnes que provengan de animales enfermos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,176.

Septiembre 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Mérida á Peto, de 27 de Marzo de 1878.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Casasús, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando algunos artículos del Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Marzo de 1878.

Art. 1. Se reforman los arts. 9, 17, 18, 19 y 33 del Contrato de 27 de Marzo de 1878, relativo á la construcción del Ferrocarril

de Mérida á Peto, de los cuales el 9 fué modificado por los Contratos fecha 7 de Diciembre de 1882, 3 de Julio de 1886 y 12 de Septiembre de 1893, y el 17 por el primero de los citados Contratos, quedando dichos artículos como sigue:

"I.—Art. 9. La Empresa queda obligada á construir en cada año fiscal, bajo la pena de caducidad, el número de kilómetros que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año fiscal anterior, pero teniéndose en cuenta que todo el camino deberá concluirse dentro del plazo de ocho años contados desde 1º de Julio de 1896.

"II.—Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos, obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que no excediendo de \$10,000 por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro Público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

"III.—Los arts. 18, 19 y 20, quedan refundidos en uno, en los siguientes términos:

"Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa, un subsidio de \$6,250

por cada kilómetro que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

"En fin de cada año fiscal, se practicará una liquidación del número de kilómetros que haya construido la Empresa, conforme lo establecido en el art. 9º reformado y que hubiere aprobado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el importe de la subvención se le entregará á la Empresa en los expresados bonos que recibirá por su valor nominal.

"Al hacerse la entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de esa entrega y también el corriente.

"Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con posterioridad á esta ley.

"Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

"IV.—Art. 33. La Empresa concesionaria transportará gratuitamente y por el tiempo del Contrato, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión fecha 27 de Marzo de 1878, y en los contratos de reforma fecha 7 de Diciembre de 1882, 3 de Julio de 1886 y 12 de Septiembre de 1893, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Carlos Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Septiembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

NÚMERO 13,177.

Septiembre 18 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Fomento.—Ordena el empadronamiento de las tripulaciones de buques en bahía.*

Con fecha 9 del presente digo al Secretario de Hacienda lo siguiente:

"A fin de llevar á cabo el Censo General de habitantes en toda la República, que debe verificarse el 20 de Octubre próximo, conforme al decreto de fecha 25 de Septiembre del año pasado; el C. Presidente ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que el día 20 de Octubre próximo ó sea el tercer domingo del mismo mes, los Jefes de las Secciones Aduanales en que no haya Capitanías de puerto, se encarguen de empadronar á las tripulaciones de los buques que se encuentren en "Bahía," fungiendo los referidos Jefes como agentes del Censo, y como empadronadores los capitanes ó patrones de los buques con arreglo á las instrucciones siguientes:

Los buques de marina nacional ú otros que estén destinados al servicio de los puertos, se considerarán según las instrucciones de las cédulas del Censo, como moradas colectivas, y en consecuencia, su empadronamiento se verificará como los que se hacen en tierra, valiéndose de las tres cédulas, de presentes, ausentes y de paso, según convenga.

Deben considerarse únicamente los buques de vapor ó de vela, cuya tripulación duerme en ellos; pero las lanchas, botes ú otras em-

barcaciones menores, que generalmente no son ocupadas más que en el día y cuyos patrones y tripulantes duermen en tierra, serán éstos empadronados en sus respectivas habitaciones.

Los buques mercantes nacionales y los extranjeros se empadronarán de la misma manera; pero considerándose como transeúntes ó de paso á sus tripulantes y por consiguiente, para estos buques se usarán solamente las cédulas rojas, destinadas para personas de paso.

Los jefes de la Sección Aduanal pedirán oportunamente á la autoridad política ó municipal, y entregarán con la debida anticipación á los capitanes ó patrones de los buques, el número suficiente de cédulas y cubiertas para que éstas las llenen, anotando en ellas todas las personas que hayan pasado la noche anterior al día del Censo en el buque, sujetándose á las instrucciones que contienen, y las colocarán en una cubierta núm. 1, anotando los datos que indica y poniendo además el nombre del buque, si es de vapor ó de vela, nacional ó extranjero.

El día del Censo, antes del medio día, pasará el jefe de la Sección á cada uno de los buques á recoger la cubierta respectiva, la revisará para cerciorarse que han sido empadronados todos los individuos y colocará todas las cubiertas núm. 1 en otra núm. 2, llenando los datos que ésta indica, y la entregará á la autoridad inmediata superior del Censo, para que ésta pueda tomar los legajos respectivos."

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las cédulas y demás documentos que deben servir para el censo, á fin de lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento, y á fin de que se sirva ordenar que las autoridades respectivas nombren como empadronadores á los jefes de Secciones Aduanales, dándoles las instrucciones que se indican,



Sírvase vd. ordenar se acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1895.—*Fernández Leal.*—Al....

NÚMERO 13,178.

Septiembre 18 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Ordena el empadronamiento de los cuerpos rurales en la República y de los de policía del Distrito Federal y de los Territorios.*

Con fecha 9 del presente digo al Secretario de Gobierno lo siguiente:

“Con objeto de cumplir con el decreto de fecha 25 de Septiembre del año pasado que ordena que el 20 de Octubre próximo se verifique el Censo General de habitantes en toda la República, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes, para que los Cuerpos Rurales que existen en la República, así como los de Policía del Distrito Federal y de los Territorios, sean empadronados por sus respectivos jefes el día 20 de Octubre, ó sea el tercer domingo de ese mes con arreglo á las instrucciones siguientes:

Cada uno de los cuarteles deben considerarse como moradas colectivas. En el reverso de las cédulas constan las instrucciones correspondientes á estas moradas.

Los Jefes de los Cuerpos y de Destacamentos pedirán con anticipación al empadronador que les corresponda, el número suficiente de cédulas y documentos que sea necesario para empadronar á las personas que vivan en cada cuartel, en la inteligencia de que cada cédula puede contener veinte personas.

Según se indica en las instrucciones que van en las cédulas, los Jefes de los Cuerpos ó de Destacamentos empadronarán á sus subordinados en sus respectivos cuarteles. La tropa que el día del censo esté en servicio de guardias ú otro, será empadronada como presente en su cuartel por ser éste su domicilio y encontrarse accidentalmente en otro lugar. Los Jefes y Oficiales no serán empadronados en su cuartel si no es en el caso de que vivan en él, pues aunque se encuentren en el cuartel de servicio, serán empadrona-

dos en la casa habitación en donde duerman habitualmente.

El día del censo antes del medio día, el Jefe del Cuerpo colocará las cédulas de su respectivo cuartel en una cubierta núm. 1, anotando los datos que en ella se piden y la entregará al empadronador de quien las recibió, para que éste pueda colocarlas en la cubierta correspondiente.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las cédulas y demás documentos que deben de servir para el censo, á fin de lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar que la autoridad respectiva nombre como empadronadores á los Jefes de los Cuerpos ó de Destacamentos Rurales que existan en esa entidad federativa, dándoles las instrucciones que se previenen.

Sírvase vd. ordenar se acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1895.—*Fernández Leal.*—Al....

NÚMERO 13,179.

Septiembre 18 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Ordena el Censo en los establecimientos de la Secretaría de Guerra y Marina.*

Con fecha 9 del actual dirigí al Secretario de Guerra y Marina el oficio siguiente:

“A fin de llevar á cabo el Censo General de habitantes en toda la República, que debe verificarse el 20 de Octubre próximo, conforme al decreto de fecha 25 de Septiembre del año pasado; el C. Presidente ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que el día 20 de Octubre próximo, ó sea el tercer domingo del mismo mes, se haga el Censo en los Cuarteles, Colegios, Hospitales, Prisiones y demás establecimientos existentes en toda la República, que dependen de la Secretaría que está al merecido cargo de vd., por sus respectivos Coroneles, Jefes de des-

tacamentos, Directores, Administradores y encargados de los mencionados establecimientos y cuarteles, con arreglo á las instrucciones siguientes:

“Cada uno de los establecimientos y cuarteles de que se trata deben considerarse como moradas colectivas. En el reverso de las cédulas constan las instrucciones correspondientes á estas moradas.

“Los Coroneles de los cuerpos y Jefes ó encargados de los demás establecimientos, pedirán con anticipación al 20 de Octubre, al Empadronador que les corresponda, el número suficiente de cédulas y documentos que sea necesario para empadronar á las personas que vivan en cada cuartel ó establecimiento; en la inteligencia de que cada cédula puede contener veinte personas.

“Según se indica en las instrucciones que van en las cédulas, los coroneles de los cuerpos empadronarán sus respectivos cuarteles.

“La tropa que el día del Censo esté en servicio de guardias ú otro, será empadronada como presente en sus cuarteles, por ser éste su domicilio y encontrarse accidentalmente en otro lugar. Los Jefes y oficiales no serán empadronados en su cuartel, sino sólo en el caso de que vivan en él, pues aunque se encuentren en el cuartel de servicio, serán empadronados en la casa, hotel ó vivienda donde residan solos ó con su familia.

“El día del Censo, antes del medio día, se colocarán las cédulas de cada cuartel ó establecimiento en una cubierta núm. 1, notando los datos que en ella se piden, y se entregará al empadronador de quien se recibieron para que éste pueda colocarlas en la cubierta correspondiente.

“También ha acordado el mismo Primer Magistrado se sirva vd. disponer, que los Capitanes de puerto se encarguen del empadronamiento de los buques que se encuentren en los puertos el día del Censo, fungiendo como agentes del Censo, y como empadronadores los Capitanes ó Patrones de los buques, para lo cual he de merecer á vd. se sirva disponer que los Capitanes de los buques de guerra de la Marina Nacional, acepten el referido cargo de empadronadores de sus respectivos buques.

“Los buques y pontones de la Marina Na-

cional ú otros que estén destinados al servicio de los puertos, se considerarán, según las instrucciones de las cédulas del Censo, como moradas colectivas, y en consecuencia, su empadronamiento se verificará como los que se hacen en tierra, valiéndose de las tres cédulas de presentes, ausentes y de paso, según convenga.

“Deben considerarse únicamente los buques de vapor ó de vela cuya tripulación duerme en ellos, así como los pontones; pero las lanchas, botes ú otras embarcaciones menores, que generalmente no son ocupadas más que en el día y cuyos patrones y tripulantes duermen en tierra, serán empadronados en sus casas habitaciones.

“Los buques mercantes nacionales ó extranjeros se empadronarán de la misma manera; pero considerándose como transeuntes ó de paso á sus capitanes y tripulantes, y por consiguiente, para estos buques se usarán únicamente las cédulas rojas destinadas para personas de paso.

“Los Capitanes de Puerto pedirán á la autoridad política con toda oportunidad y entregarán con la debida anticipación el 20 de Octubre á los Capitanes y Patrones de los buques, el número suficiente de cédulas y cubiertas para que éstos las llenen, anotando en ellas todas las personas que hayan pasado la noche anterior al día del Censo en el buque, sujetándose á las instrucciones que contienen las mismas, y las colocarán en una cubierta número 1, anotando los datos que indican, y poniendo, además, el nombre del buque, si es de vapor ó de vela, nacional ó extranjero.

“El día del Censo, antes del medio día, pasará el Capitán de Puerto á cada uno de los buques á recoger la cubierta respectiva; la revisará para cerciorarse de que han sido empadronados los individuos y colocará todas las cubiertas número 1, en otra número 2, llenando todos los datos que ésta indica, y la entregará á la autoridad inmediata superior del Censo para que pueda formar los legajos respectivos.

“Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así

como las que constan en las cédulas y demás documentos que deban servir para el Censo, á fin de lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.”

Lo que por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva librar sus órdenes para que las autoridades respectivas extiendan los nombramientos correspondientes en el sentido que lo previene la circular inserta, dando las instrucciones que indica.

También dispone el mismo Primer Magistrado que las fuerzas dependientes de ese Gobierno sean empadronadas por sus respectivos Jefes, observando las prescripciones á que deben sujetarse las fuerzas federales.

Mereceré á vd. se sirva ordenar se acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, 18 de Septiembre de 1895.—*Fernández Leal.*—Al. . . .

NÚMERO 13,180.

Septiembre 25 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*—*Tratado de extradición de criminales con Guatemala.*

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 19 de Mayo del año de 1894 se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguiente:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Excelencia el Presidente de Guatemala, habiendo pactado arreglar por medio de una convención la extradición de criminales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. José F. Godoy, su encargado de Negocios *ad interim* en Guatemala y

Su Excelencia el Presidente de Guatemala al Sr. Dr. D. Ramón A. Salazar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—El Gobierno Mexicano y el Gobierno de Guatemala se comprometen á entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, con la única excepción de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infracción se haya cometido, como autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el art. 2º de esta Convención, y que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los dos Estados contratantes. Sin embargo, cuando el crimen ó delito que dé lugar á la demanda de extradición, hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos partes contratantes, se podrá dar curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Artículo II.—Los crímenes y delitos previstos por el artículo precedente, son:—1. Asesinato.—2. Envenenamiento.—3. Parricidio.—4. Infanticidio.—5. Homicidio.—6. Violación y estupro.—7. Incendio voluntario.—8. Alteración ó falsificación de documentos de crédito público, ó de billetes de banco, títulos públicos ó privados; emitir y poner en circulación estos documentos, billetes ó títulos contrahechos ó falsificados, falsificación en manuscrito ó en despachos telegráficos y uso de estos despachos, documentos de créditos, billetes ó títulos contrahechos, fabricados ó falsificados.—9. Hacer moneda falsa, comprendiendo la contrahecha y alterada; emitir y poner en circulación moneda contrahecha ó alterada, como también los fraudes en la elección de muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas.—10. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos é intérpretes.—11. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.—12. Robo, extorsión, estafa, concusión,

malversaciones cometidas por funcionarios públicos.—13. Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras.—14. Asociaciones de malhechores.—15. Amenazas de atentado punible por las leyes del orden criminal, contra las personas y las propiedades; ofertas ó propuestas de cometer un crimen ó de tomar parte en él, participación ó aceptación de dichas ofertas ó propuestas.—16. Aborto.—17. Bigamia.—18. Secuestro, receptación, supresión, sustitución ó suposición de infante.—19. Exposición ó abandono de infante.—20. Secuestro de menores.—21. Atentado al pudor, cometido con violencia.—22. Atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo de menos de catorce años de edad.—23. Atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para la satisfacción de pasiones ajenas, el libertinaje ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.—24. Golpes y heridas voluntarias con premeditación, ó habiendo ocasionado, ya sea la muerte ó una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente de trabajo personal, ó siendo seguido de mutilación grave, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera ó pérdida del uso completo de un órgano.—25. Abuso de confianza y engaño.—26. Soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.—27. Perjurio.—28. Alteración ó falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas; uso de sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas contrahechos y falsificados, y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas.—29. Corrupción de funcionarios públicos.—30. Destrucción de una vía férrea, entorpecimiento á la circulación de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar, ya sea la muerte, ó bien heridas á los viajeros.—31. Destrucción de construcciones de máquinas de vapor, ó de aparatos telegráficos.—32. Destrucción ó deterioración de sepulcros, de monumentos, de objetos de arte, de títulos, documentos, registros y otros papeles.—33. Destrucción, deterioro ó detrimento de efectos, mercaderías ú otras propiedades muebles.—34. Destrucción ó devastación de co-

sechas, plantíos, árboles ó ingertos.—35. Destrucción de instrumentos de agricultura, y destrucción ó envenenamiento de ganado ú otros animales.—36. Oposición á que se hagan ó ejecuten trabajos públicos.—37. Bateria y piratería, constituyéndola aun en la toma de un buque por personas pertenecientes á su tripulación, por medio de un fraude ó violencia contra el Capitán ó contra quien lo sustituya; abandono del buque por el Capitán fuera de los casos previstos por la ley.—38. Ataque ó resistencia de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el Capitán, por más de un tercio de la tripulación, negativa á obedecer las órdenes del Capitán ú Oficial de á bordo, para la salvación del buque ó del cargamento, con golpes y heridas, complot contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del Capitán.—39. Receptación de objetos adquiridos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en la presente Convención. Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas punibles, según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales que sean punibles en el país á quien se reclama, con una pena que no baje de un año de prisión.

Artículo III.—La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Artículo IV.—La extradición será concedida mediante la presentación, ya sea del original ó de una copia auténtica del fallo ó sentencia condenatoria, ya sea del mandamiento de prisión, ó de cualquiera otra orden que tenga la misma fuerza, siempre que contenga la indicación precisa del hecho por el cual haya sido dictada. Estos documentos irán acompañados de una copia del texto de la ley aplicable al hecho imputado, y si fuere posible, de la filiación del individuo reclamado.

Artículo V.—En caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará con el aviso transmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de una orden de prisión, á condición, sin embargo, de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática, al Ministro de Negocios Extranjeros del